



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento, instalación o actividad para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, instalación o actividad, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento, instalación o actividad y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entiende por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté, sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o



aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible la superficie de la actividad a desarrollar.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. TARIFA GENERAL

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA
A	0-100	132,40 €
B	101-200	264,85 €
C	201-500	529,65 €
D	501-1000	741,50 €
E	1001-2000	1.906,75 €
F	2001-5000	3.177,90 €
G	5001-10000	5.296,50 €
H	>10001	6.885,40 €

2. RECARGOS TARIFA GRAL.

2.A. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA GENERAL	RECARGO	IMPORTE TARIFA 2A
A2A	0-100	132,40 €	15%	152,25 €
B2A	101-200	264,85 €	15%	304,60 €
C2A	201-500	529,65 €	15%	609,10 €
D2A	501-1000	741,50 €	15%	852,75 €
E2A	1001-2000	1.906,75 €	15%	2.192,75 €
F2A	2001-5000	3.177,90 €	15%	3.654,60 €
G2A	5001-10000	5.296,50 €	15%	6.091,00 €
H2A	>10001	6.885,40 €	15%	7.918,20 €

2.B. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA	RECARGO	IMPORTE
--------	---------------	----------------	---------	---------



		GENERAL	TARIFA 2B
A2B	0-100	132,40 € 15%	152,25 €
B2B	101-200	264,85 € 15%	304,60 €
C2B	201-500	529,65 € 15%	609,10 €
D2B	501-1000	741,50 € 15%	852,75 €
E2B	1001-2000	1.906,75 € 15%	2.192,75 €
F2B	2001-5000	3.177,90 € 15%	3.654,60 €
G2B	5001-10000	5.296,50 € 15%	6.091,00 €
H2B	>10001	6.885,40 € 15%	7.918,20 €

**2.C. AUTORIZACIÓN CONJUNTA (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA)**

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA GENERAL	RECARGO	IMPORTE TARIFA 2C
A2C	0-100	132,40 € 30%		172,10 €
B2C	101-200	264,85 € 30%		344,30 €
C2C	201-500	529,65 € 30%		688,55 €
D2C	501-1000	741,50 € 30%		963,95 €
E2C	1001-2000	1.906,75 € 30%		2.478,80 €
F2C	2001-5000	3.177,90 € 30%		4.131,25 €
G2C	5001-10000	5.296,50 € 30%		6.885,45 €
H2C	>10001	6.885,40 € 30%		8.951,00 €

Se exceptúan de los apartados anteriores de este artículo las licencias de apertura de actividades recreativas, culturales o de ocio de carácter privado, que de forma continuada en el tiempo, se lleven a cabo en los locales destinados a uso comercial o terciario como uso compatible en plantas bajas de edificios de uso residencial multifamiliar (Actividades reguladas en la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Recreativas Privadas). Las licencias de apertura de las actividades recreativas, culturales o de ocio de carácter privado, que de forma continuada en el tiempo, se lleven a cabo en los locales destinados a uso comercial o terciario como uso compatible en plantas bajas de edificios de uso residencial multifamiliar (Actividades reguladas en la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Recreativas Privadas), tendrán una cuota tributaria de 5,08 Euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entiende iniciada dicha actividad en la



fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengar cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil deben presentar previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañada del proyecto técnico triplicado, o en su caso, plano del local o recinto.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de licencia de apertura, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente.
3. La Administración comprobará dicha autoliquidación y emitirá liquidación definitiva.
4. En caso de existir diferencia a favor de la Administración, ésta notificará liquidación de ingresos para su pago por el sujeto pasivo.
5. En el caso de existir diferencia a favor del sujeto pasivo, esté solicitará la devolución de ingresos indebidos y rectificación de la autoliquidación presentada.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES

PLENO	BOP
02-11-2020	30-12-2020 (246)
29-10-2021	30-12-2020 (247)